

SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/2/2024.

PROMOVENTES: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO VILLA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 16; MARIO ALBERTO PUY RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE Y, CLAUDIO ROSADO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO DEL CONSEJO DISTRITAL 20.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/002/2024, APROBADO EL 12 DE ENERO DE 2024, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (*sic*).

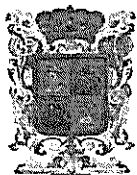
MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEITIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver los autos de los expedientes TEEC/RAP/1/2024 y su acumulado TEEC/RAP/2/2024, relativo a los Recursos de Apelación promovidos por Pedro Estrada Córdova, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA, ante el



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo CG/002/2024, aprobado el 12 de enero de 2024, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Reforma Electoral 2023.** El uno de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 236 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche¹, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre ellos, los relacionados con la integración de las Consejerías Electorales Distritales y Municipales.
- 2. Acuerdo CG/045/2023.** Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo CG/045/2023, por el cual se aprobó el "procedimiento para la Selección y Designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral 2023-2024"² (sic).
- 3. Acuerdo CG/053/2023.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo CG/053/2023, por medio del cual se modificó la Base Quinta del Procedimiento de Selección y Designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral 2023-2024³.
- 4. Acuerdo CG/057/2023.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo CG/057/2023, por el cual se modificaron las Bases Quinta y Séptima del Procedimiento de Selección y Designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral 2023-2024⁴.
- 5. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal ordinario 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en Sesión Solemne, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de presidencias municipales, diputaciones locales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamiento y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- 6. Acuerdo CG/002/2024.** Con fecha doce de enero, el Consejo General, en la 1ª Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG/002/2024, por medio del cual designaron las

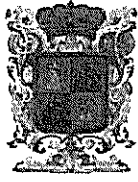
¹ Consultable en:

https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIV/DECRETOS/SEGUNDO_AÑO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_236_310523.pdf.

² Visible de foja 95 a 116 del Tomo II del expediente.

³ Visible de foja 118 a 123 del Tomo II del expediente.

⁴ Visible de foja 133 a 290147 del Tomo II del expediente.



Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁵ (sic).

7. **Impugnación del Partido Movimiento Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha dieciséis de enero, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político nacional Movimiento Ciudadano, interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG/002/2024**, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*⁶ (sic).
8. **Impugnación del Partido MORENA.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha dieciséis de enero, María José Cervantes Vázquez, en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso el Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG/002/2024**, aprobado el 12 de enero de 2024, DENOMINADO *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*⁷ (sic).

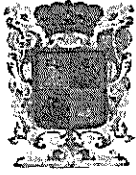
II. Recurso de Apelación TEEC/RAP/1/2024.

1. **Informe circunstanciado.** El veinte de enero se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de enero, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/1/2024** y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El veintitrés de enero, se recibió y radicó el expediente, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, se reservó la admisión del Recurso de Apelación, hasta el momento procesal oportuno.
4. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/1/2024**, el veinticuatro de enero, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación.
5. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El veintinueve de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral local, con fecha veinticuatro de enero, ordenando su acumulación al expediente.

⁵ Visible de foja 149 a 183 del expediente.

⁶ Visible en foja 37 a 56 del Tomo I del expediente.

⁷ Visible en foja 54 a 75 del Tomo I del expediente.



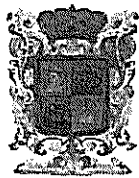
6. **Admisión.** El nueve de febrero, se admitió la demanda y se reservó el cierre de instrucción.
7. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero, se acordó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
8. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las once horas del miércoles veintiuno de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

III. Recurso de Apelación TEEC/RAP/2/2024.

1. **Informe circunstanciado.** El veintidós de enero, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como demás documentación, remitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. **Turno a ponencia.** Con la misma fecha, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/2/2024 y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El veintitrés de enero, se recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, se reservó la admisión del Recurso de Apelación hasta el momento procesal oportuno.
4. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente TEEC/RAP/2/2024, el veinticuatro de enero, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche y a los Honorables Ayuntamientos de los municipios de Campeche y Palizada, respectivamente, diversa documentación.
5. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El veintinueve de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral local, con fecha veinticuatro de enero, ordenando su acumulación al expediente.
6. **Cumplimiento, diligencia para mayor proveer y requerimiento.** El treinta de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a los Honorables Ayuntamientos de Campeche y Palizada, ordenando su acumulación al expediente. De igual forma, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la diligencia de mejor proveer, consistente en la inspección de páginas de internet y, se requirió de nueva cuenta al Honorable Ayuntamiento de Campeche diversa documentación⁸.
9. **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha treinta y uno de enero, la Secretaría General de Acuerdos, realizó la verificación de diversos enlaces electrónicos, constatando y asentando su contenido en la respectiva Acta Circunstanciada de Desahogo de Pruebas Técnicas⁹.

⁸ Visible en foja 522 a 523 del Tomo II del expediente.

⁹ Visible en foja 528 a 540 del Tomo II del expediente.



10. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente TEEC/RAP/2/2024, el uno de febrero se requirió, de nueva cuenta, al Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación.
11. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** El seis de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral local y al Honorable Ayuntamiento de Campeche, ordenando su acumulación al expediente¹⁰.
12. **Admisión.** El nueve de febrero se admitió la demanda y se reservó el cierre de instrucción.
13. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero, se acordó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
14. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha dieciséis de enero, la Presidencia acordó fijar las once horas del miércoles veintiuno de febrero, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

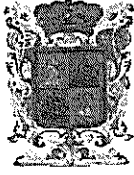
Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de Recursos de Apelación en los que los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnaron el acuerdo **CG/002/2024**, aprobado el 12 de enero de 2024, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, toda vez que en los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes TEEC/RAP/1/2024 y TEEC/RAP/2/2024, se advierte que se controvierte de manera común el acuerdo **CG/002/2024**, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS

¹⁰ Visible en foja 717 del expediente.



ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024” (sic).

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral local, considera que lo procedente es acumular el expediente identificado con el número TEEC/RAP/2/2024, al diverso TEEC/RAP/1/2024 por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, **glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.**

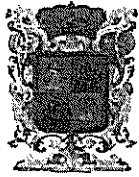
Esto es así, porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

En la presente sentencia, se les reconoce el carácter de terceros interesados a José del Carmen Castillo Villa, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 16; Mario Alberto Puy Rodríguez, en su calidad de Consejero Electoral del Consejo Municipal de Campeche y a Claudio Rosado Rodríguez, en su calidad de Consejero Electoral del Consejo Distrital 20, de conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme con lo siguiente:

- a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con lo que pretenden los actores del presente asunto, tal y como acontece en el caso.
- b) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos presentados por los Consejeros Distritales y el Consejero Municipal, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 666, fracción II y 669.
- c) **Forma.** En los escritos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras, mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.
- d) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente.

En el caso, acuden José del Carmen Castillo Villa, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 16; Mario Alberto Puy Rodríguez, en su calidad de Consejero Electoral del Consejo Municipal de Campeche y, Claudio Rosado Rodríguez, en su calidad de Consejero Electoral del Consejo Distrital 20, compareciendo por sí mismos.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEG/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

- e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza ya que a José del Carmen Castillo Villa, Mario Alberto Puy Rodríguez y Claudio Rosado Rodríguez se les designó como Consejero Presidente del Consejo Distrital 16, Consejero Electoral del Consejo Municipal de Campeche y Consejero Electoral del Consejo Distrital 20, respectivamente, mediante la resolución motivo de la presente impugnación, por lo que cuentan con interés jurídico en los presentes Recursos de Apelación.

CUARTO. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En ese tenor, los terceros interesados señalan en sus respectivos escritos que deben desecharse de plano los medios de impugnación por ser notoriamente improcedentes, toda vez que a su decir, las alegaciones de los actores resultan vagas, genéricas e imprecisas.

Al respecto, se determina que no se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que contrario a lo que aducen los terceros interesados, de la lectura de las demandas se observa que los Partidos actores exponen hechos objetivos y formulan agravios encaminados a revocar el acuerdo **CG/002/2024**.

Aunado a que el acto controvertido emana del órgano superior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como lo es su Consejo General, lo cual lo hace susceptible de ser impugnado y a su vez podría causar un perjuicio a los Partidos Políticos actores.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por las tercerías, al tratarse de alegaciones vagas e imprecisas y por existir la posibilidad de causar algún perjuicio a los accionantes.

QUINTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

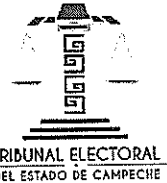
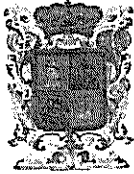
- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que ambos Recursos de Apelación fueron presentados el día dieciséis¹¹ de enero; por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue notificado a los Partidos Políticos actores el viernes doce de enero¹² y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del sábado trece al martes dieciséis de enero¹³,

¹¹ Partidos Movimiento Ciudadano y Partido MORENA.

¹² En términos de la jurisprudencia 19/2001, de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**".

¹³ Tomando en consideración que al encontrarnos dentro de un proceso electoral, para efectos de los plazos y cómputo de los términos, todos los días y horas son hábiles. **Artículo 344** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



resulta inconcuso que los Recursos de Apelación en los que hoy se actúa fueron presentados dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constan los nombres y firmas autógrafa de los actores, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque los medios de impugnación fueron promovidos por Partidos Políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuentan con interés jurídico, porque impugnan un acuerdo que, en su concepto, les genera perjuicio a sus representados.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

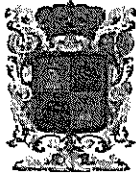
Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Recursos de Apelación TEEC/RAP/1/2024 y su acumulado TEEC/RAP/2/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en sus respectivos escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹⁴, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

¹⁴ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.
Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁶.

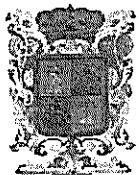
Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, se observa que los agravios que hacen valer los Partidos actores se relacionan con la designación de diversas personas como Consejeros Distritales y Municipales, los cuales pueden ser enlistados de la siguiente manera:

- **El Partido Movimiento Ciudadano** cuestiona la designación de **José del Carmen Castillo Villa**, como Presidente del Consejo Electoral Distrital 16, con sede en Seybaplaya, Campeche, haciendo valer el agravio siguiente:
 1. **Vulneración a los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.**

- Por su parte, el **Partido MORENA** cuestiona la designación de **Mario Alberto Puy Rodríguez**, como Consejero Electoral del Consejo Municipal, con sede en el Municipio de Campeche; la designación de **José del Carmen Castillo Villa**, como Presidente del Consejo Electoral Distrital 16, con sede en el Municipio de Seybaplaya y, la designación de **Claudio Rosado Rodríguez** como Consejero Electoral del Consejo Distrital 20, con sede en el Municipio de Palizada, haciendo valer los agravios siguientes:
 1. **Vulneración a los principios de imparcialidad, interdependencia, objetividad y legalidad.**
 2. **Indebida fundamentación y motivación.**
 3. **Falta de imparcialidad.**

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁶ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Por cuestión de método, en principio se analizarán los argumentos relacionados con la **indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado, ya que en caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo controvertido y en vía de consecuencia ordenar al órgano administrativo electoral local atienda la pretensión original de los actores.

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que resultaran infundados los planteamientos de los actores, descritos en el párrafo anterior o que, siendo fundados se concluyera que resultan inoperantes para alcanzar su pretensión, se estudiarán conjuntamente los restantes motivos de disenso, ya que se encuentran relacionados entre sí.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los demandantes consiste en revocar el acuerdo controvertido para efectos de que se emita uno nuevo, en el que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designar a otras personas como Consejeros de los referidos Consejos Distritales y Municipal.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado, respecto de la integración de los Consejos Distritales 16 y 20, con sede en los municipios de Seybaplaya y Palizada, respectivamente, así como del Consejo Municipal de Campeche.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos que conforman los Recursos de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁷.

SEPTIMO ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

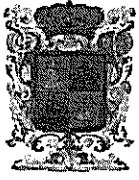
I. Cuestión previa.

El artículo 1º de la Constitución Federal señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 41 refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y, por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En la base V de dicho artículo, se señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales, mientras que en su apartado C, se indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

¹⁷ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

Por cuanto hace a la fracción IV, inciso c), del artículo 116, se explica que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los Partidos Políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz y, que cada Partido Político contará con un representante en dicho órgano.

A su vez, la fracción IV, incisos a) y b) del referido artículo, señala que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otras cuestiones, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, estableciendo que serán principios rectores en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Mientras tanto, el artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche puntualiza que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes y que, además, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; será profesional en su desempeño y, en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

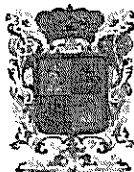
Los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones contienen, respectivamente, las reglas; la documentación requerida y los criterios orientadores que se deberán observar para la designación de los Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los organismos públicos locales electorales.

De igual forma, los artículos 278, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche indican que el Consejo General del Instituto Electoral designará conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, a las Consejerías electorales de los Consejos Municipales y Distritales y a quienes fungirán como presidentas o presidentes, mediante votación de la mayoría de las Consejerías presentes del Consejo General, a más tardar en la tercera semana del mes de enero del año de la elección.

Finalmente, los artículos 297 y 313 de la referida Ley local establecen los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital o de un Consejo Municipal, respectivamente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones; y 278, fracción VI, 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los acuerdos **CG/045/2023**, **CG/053/2023** y **CG/057/2023**, convocó¹⁸ a la ciudadanía campechana, que cumpliera con los requisitos legales, a participar en el proceso de selección y designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarían los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

¹⁸ Consultable desde el portal del Instituto Electoral del Estado de Campeche con la liga <http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CCDM/ProcedimientoSCCDM.pdf>

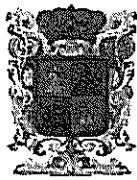


En dicha Convocatoria, se establecieron las etapas del proceso de selección y designación de las Consejerías, consistentes en:

- I. Inscripción de las y los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Las personas que participaron en el procedimiento dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad, esto es:

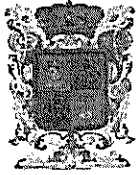
- a) Demostrar tener ciudadanía campechana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y, contar con credencial para votar vigente;
- b) Presentar documentación comprobatoria de tener residencia de dos años en alguno de los municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital; y para el caso de los aspirantes a Consejera o Consejero Electoral Municipal, demostraron tener residencia de dos años en el Municipio respectivo;
- c) Contar con el nivel mínimo de Licenciatura, así como los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidenta, Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno; salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- g) Tener más de 25 años cumplidos al día de la designación;
- h) No estar inhabilitadas o inhabilitados para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal;
- i) No haber sido funcionaria, funcionario, servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación;
- j) No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de alguna Presidenta, Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político;
- k) Para el caso de los aspirantes a Consejera o Consejero Electoral Distrital, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Distrital en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores;
- l) Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Municipal en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores;
- m) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado;
- n) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- o) No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que



cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Además, para comprobar dichos requisitos legales presentaron la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro generada en el SICEDYM, debidamente requisitada con firma autógrafa;
- b) Credencial para votar vigente, del anverso y reverso;
- c) Acta de nacimiento; sólo para el caso de autoadscripción de género, adjunto a este documento, el escrito de manifestación de libre elaboración con firma autógrafa, donde expresa el género al que se autoadscribe;
- d) Comprobante del domicilio que corresponda preferentemente, al distrito o municipio por el que participa (recibo de luz, teléfono, agua, predial o comprobante domiciliario catastral);
- e) Título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente;
- f) Currículum vitae, con firma autógrafa de la o el aspirante, a través del formato generado en el portal www.ieec.org.mx, el cual contiene, entre otros datos: nombre y apellidos completos; domicilio; teléfonos; correo electrónico; estudios realizados; trayectoria laboral, profesional, política, académica y docente; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su colaboración; participación en actividades culturales y sociales; reconocimientos recibidos por desempeño, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro; deberá anexar documentación comprobatoria, tales como publicaciones, certificados, diplomas y demás documentos que acrediten que la o el aspirante cuenta con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones;
- g) Resumen curricular, con firma autógrafa, con una extensión máxima de una cuartilla que no contenga datos personales privados (sin domicilio ni teléfono) y con el formato generado en el SICEDYM;
- h) Escrito de dos cuartillas máximo con firma autógrafa, signado por la o el aspirante en el que expresó las razones por las que desea ser Consejera o Consejero Electoral, para lo anterior, se utilizó el formulario descargable de SICEDYM, el cual fue requisitado;
Declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, con el formato generado en SICEDYM, en la que cada aspirante manifestó lo siguiente: **1.** Tener ciudadanía campechana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; **2.** Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital, tener residencia de dos años en alguno de los municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo; **3.** Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, tener residencia de dos años en el Municipio respectivo; **4.** No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; **5.** No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidenta, Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; **6.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; **7.** No estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; **8.** No haber sido funcionaria, funcionario, servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; **9.** No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer



grado de alguna Presidenta o Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político; **10.** Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Distrital en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores; **11.** Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Municipal en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores; **12.** Tener disponibilidad para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de dicho cargo, en caso de ser designada como Consejera o Consejero Electoral; **13.** Que toda la información que, con motivo del procedimiento de selección a que se refiere la convocatoria, ha proporcionado o llegue a proporcionar, es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica; **14.** La aceptación de sujetarse a la convocatoria y a las reglas establecidas en el presente procedimiento de selección, y **15.** Consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines establecidos en la convocatoria.

- i) Fotografía digital, reciente, a color y tamaño infantil de la o el aspirante;
- j) Formato 3 de 3 en contra de la violencia política de género.

Es importante señalar que la Convocatoria del procedimiento de selección de consejerías emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispuso que la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas sería la instancia encargada de verificar las etapas del procedimiento. Así, analizados los requisitos legales de las personas participantes, la Comisión aplicó el examen de conocimientos electorales a las personas aspirantes, destacándose en la Convocatoria que la calificación mínima aprobatoria sería de siete.

Además de lo anterior, en la Convocatoria también se estableció que la calificación final de cada participante se integraría con la sumatoria de los porcentajes obtenidos en cada una de las actividades; el examen de conocimientos tendría un valor de **40%**, la entrevista un valor de **25%** y la valoración curricular un valor de **35%**, haciendo un total de **100%**.

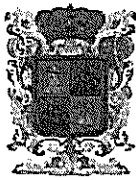
De esta manera, las personas aspirantes que lograron obtener la calificación mínima aprobatoria en el examen de conocimientos, pasaron a la etapa de entrevista y valoración curricular en la que se verificaron diversos aspectos relacionados con sus competencias y capacidades, así como la idoneidad de sus perfiles.

En la misma Convocatoria se estableció que la valoración curricular y la entrevista serían consideradas parte de una misma etapa; por lo que, luego de la realización de la entrevista, procedieron a realizar la valoración curricular de las y los aspirantes, tomando en consideración la información que cada persona aspirante proporcionó.

Finalmente, derivado del análisis de cada una de las etapas, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designó a las personas que ocuparían las presidencias y las consejerías distritales y municipales correspondientes.

II. Acuerdo impugnado.

Una vez realizado el procedimiento anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo **CG/002/2024**, en el que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:



"[...]"

DÉCIMA SEGUNDA. *Conclusión.* Por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 242, 244, 251, fracción I, 253, fracciones I y II, 254, 278, fracciones, VI, XXXI y XXXVII, de la Ley de Instituciones, 19, numeral 1, inciso a), 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, 4, fracción I, Punto 1.1, Incisos a) y b), 5, fracción VIII, 6, 20 y 21 del Reglamento Interior, la Comisión de Organización Electoral propone al Pleno del Consejo General: Aprobar el "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", como **Anexo Único** del presente Acuerdo, con base en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", presentado por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, marcado como **Anexo Único** del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se designa como *Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y Municipales*, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, a las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentran señalados en la lista definitiva del "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, marcado como **Anexo Único** del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba que las *Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y Municipales* propietarias designadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindan la protesta de Ley a que se contraen los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 118, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 278, fracción XXXIII y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que las *Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y Municipales* propietarias designadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estén obligadas a la asistencia de las sesiones que convoquen y de todos los cursos a los que sean convocados por la instancia competente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, la organización y desarrollo de las elecciones serán responsabilidad de las *Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y Municipales* en su ámbito de competencia; y en caso contrario, podrán ser sujetos a efectos de remoción que su falta de cumplimiento a las obligaciones del cargo pudiera conllevar; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se aprueba que la *Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche*, suscriban de manera conjunta los nombramientos de las *Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y Municipales* propietarias designadas,



lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).

III. Caso concreto.

A. Indebida fundamentación y motivación.

La representante del Partido MORENA considera que el acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, ya que no se establece claramente por qué otros aspirantes que no eran servidores públicos, a pesar de contar con el perfil y la calificación aprobatoria, no fueron designados.

Además, alega que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no fue claro, ni mucho menos preciso al establecer las condiciones de idoneidad de los perfiles y de las razones por las cuales designó a sus Consejeros.

• Decisión.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁹.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)²⁰.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²¹.

Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²².

¹⁹ Corte IDH. Caso Yanama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

²⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

²¹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

²² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

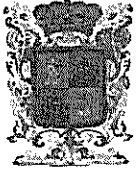


En cuanto a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, considera que el agravio de la parte actora resulta **INFUNDADO**, pues contrariamente a lo que aduce en su escrito de demanda, la determinación de la autoridad responsable, sí se encuentra debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto, tanto en la legislación electoral local, como en la "**Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024**"²³ (sic), sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

- 1. Inscripción.** Durante esta primera etapa, con base en el acuerdo **CG/057/2023**, las y los aspirantes debieron realizar su registro a través del Sistema de Información de Consejerías Electorales Distritales y Municipales (SICEDYM), en el portal www.ieec.org.mx, para los municipios de Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Candelaria, Seybaplaya y Dzitbalché del periodo del uno al treinta de octubre de dos mil veintitrés y para los municipios de Calakmul y Palizada del seis al trece de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2. Integración y envío de expedientes.** La Dirección Ejecutiva de Organización, fue la instancia responsable de integrar y mantener los expedientes de las y los aspirantes, así como llevar a cabo una revisión de la documentación con la finalidad de generar una lista de quienes tuvieron alguna omisión o irregularidad en sus documentos, dicha lista contendrá lo siguiente: a) Municipio; b) Número de folio; y c) Documento omitido o irregular.
- 3. Revisión de expedientes.** La Comisión de Organización, en cumplimiento a la base SÉPTIMA, denominada "Etapas del proceso de selección y designación", realizó la revisión de los expedientes de las y los aspirantes, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
Como resultado de dicha revisión, la mencionada Comisión aprobó la lista de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa de examen, así como la fecha y horario en que se aplicarían.
- 4. Examen de conocimientos.** El sábado cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Organización aplicó el examen de conocimientos electorales a las y los aspirantes de los municipios de Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo, Candelaria, Seybaplaya y Dzitbalché; en tanto que para las y los aspirantes de los municipios de Calakmul y Palizada la aplicación del examen de conocimientos electorales fue el sábado dieciocho de noviembre de ese año.
- 5. Entrevista y Valoración Curricular.** La Comisión de Organización aprobó el formato de entrevista y la ponderación por cada competencia, así como la cédula de valoración curricular y la ponderación para valoración curricular.

²³ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/noviembre/34a_ext/Anexo1_CG_057_2023.pdf



En esa etapa de entrevista y valoración curricular, se identificó que el perfil de las y los aspirantes fuera apegado a los principios rectores de la función electoral y que contarán con las competencias indispensables para el desempeño de los cargos ofertados.

6. Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas. *En esa etapa, la Comisión de Organización notificó a las representaciones de los Partidos Políticos para que conocieran y, en todo caso, emitieran observaciones y comentarios respecto de cada una de las y los aspirantes que habían pasado las etapas, las cuales debían acompañar de elementos objetivos que sustentaran o corroboraran sus argumentos.*

7. Integración y aprobación de las propuestas definitivas. *La Comisión de Organización, realizó la integración de la lista con las propuestas de los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de propietarios, con sus respectivos suplentes, verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes con los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, numeral 1, en relación con el artículo 9, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, siendo los siguientes: a) Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y f) Conocimiento de la materia electoral.*

8. Nombramiento y toma de protesta. *Cada persona designada recibirá el nombramiento que la acredita para el cargo de Consejera o Consejero Electoral de los Consejos Electorales Distritales o Municipales; asimismo, se especificará quien fungirá como Consejera o Consejero Presidente, según corresponda.*

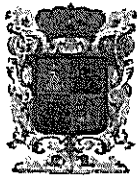
Las y los ciudadanos designados en los cargos de Presidencias y Consejerías Electorales rendirán protesta en la fecha y modalidad que determine el Consejo General en el acuerdo de designación respectivo.

Como se puede observar, de la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de Presidencias y Consejerías de los Consejos Electorales Distritales y Municipales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de al menos siete etapas sucesivas, en el que cada una de ellas es definitiva.

Además, de acuerdo con la Convocatoria, se observaron los principios de objetividad e imparcialidad; asimismo, se procuró la equidad de género y la composición pluricultural de los Consejos a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigieron por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Con lo hasta acá mencionado, es posible concluir que las y los aspirantes que finalmente fueron electos, pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad. Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con apoyo del área competente, verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todas y todos los aspirantes cumplieran **los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.**

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del Instituto Electoral local, con el auxilio del área competente, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, valoró criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con los puestos a ocupar.



De tal modo, que dicho Consejo sí realizó una ponderación integral de las candidaturas y, con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y demás órganos auxiliares de ese Instituto Electoral, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que designaron finalmente como Presidencias y Consejerías de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, lo cual es conforme a Derecho, **pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar los mejores perfiles de las y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.**

Por ende, es claro que el partido accionante parte de la premisa incorrecta de que la designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Electorales Distritales y Municipales atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, aun y cuando no se eligieron a otros perfiles que obtuvieron buenas calificaciones, pues en realidad, los perfiles elegidos fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos y, una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del Instituto Electoral local, en ejercicio de su libertad discrecional, procedió a designar de entre los perfiles elegibles e idóneos a los que consideró con mejores aptitudes para desempeñar dichos cargos.

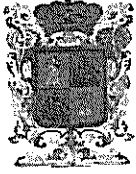
Por lo tanto, el acto impugnado se encuentra debidamente justificado, pues si bien es cierto que, de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables y, que además deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; también lo es que **la forma de satisfacer dichas exigencias varía acorde con su naturaleza.**

En ese sentido, por regla general, conforme con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, la fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación; sin embargo, como ya se mencionó, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto²⁴.

De esta forma, cuando se trata de un acto complejo, como lo es el constituido con el procedimiento de selección y designación de las Presidencias y Consejerías de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, **la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las etapas.** Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de **respetar el orden jurídico** y, sobre todo, **no afectar con el acto autoritario esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

²⁴ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-JDC-2381/2014 y acumulados.



Por lo tanto, la elección de Presidencias y Consejerías Electorales **no es un acto de molestia típico**, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, **para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador**, en el particular, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y, en su caso, que ésta se haya apegado al **procedimiento previsto en la Convocatoria y a los principios de objetividad y racionalidad**.

En este orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso pudiera estimarse que no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales no fueron designados otros aspirantes, a pesar de contar con el perfil y calificaciones aprobatorias, tal y como lo sostiene el accionante, lo fundamental es que **la autoridad responsable sí realizó un análisis y valoración de cada uno de los perfiles aspirantes**, actuando en apego a la Convocatoria respectiva y a la normativa electoral local aplicable al caso, sin que hubiere invadido esferas competenciales de algún otro entre público en la designación de Presidencias y Consejerías de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local determina que la autoridad administrativa electoral, **sí cumplió con la debida fundamentación y motivación** del acuerdo **CG/002/2024**, ya que, se insiste, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **realizó un análisis individual y exhaustivo** de los resultados obtenidos de cada uno de los perfiles que fueron designados para formar parte de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, mediante un dictamen²⁵ en el que se relatan todas las etapas que conformaron los diversos procesos de selección y se realizó la motivación y fundamentación de las designaciones con base en un estudio particularizado de los aspirantes y, posteriormente, con una valoración conjunta del organismo público local electoral en cuestión, dando así cabal cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen su función.

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, no era necesario que la responsable expusiera en el acuerdo controvertido, de manera individual, las condiciones de idoneidad de los perfiles o las razones por las cuales no eligió a uno u otro, pues como ya se mencionó, al no tratarse de un acto de molestia típico, para tenerlo por fundado y motivado era suficiente que la responsable se apegara al procedimiento previsto en la Convocatoria y demás normativa electoral local aplicable al caso, lo que en el caso aconteció.

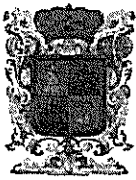
De ahí que las alegaciones vertidas en cuanto a este punto de disenso resulten **INFUNDADAS**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, interdependencia, objetividad y legalidad.

- **Partido Movimiento Ciudadano.**

El representante del Partido Movimiento Ciudadano controvierte la designación de la Presidencia del Consejo Electoral Distrital 16, toda vez que, a su decir, se transgrede el artículo 297, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y se vulneran los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

²⁵ "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRICTALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024".



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

Asimismo, alega que quien fue seleccionado como Presidente del Consejo Distrital 16, con sede en el Municipio de Seybaplaya, Campeche, tiene un parentesco en línea descendiente con el aspirante a candidato independiente de ese Municipio.

Lo cual, considera, ocasiona un conflicto de intereses, ya que la Comisión de Organización Electoral no tomó en cuenta que el presidente propuesto tiene un vínculo directo con el aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Seybaplaya, quien es su padre.

Lo que sin duda contraviene el artículo 297 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y vulnera los principios de legalidad e imparcialidad, pues dicha circunstancia genera una desventaja a todos los Partidos Políticos y, dicho parentesco puede generar una falta en su imparcialidad y su deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben cuidarse en la contienda electoral.

- Partido MORENA

Por su parte, la representante del Partido MORENA sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, designó a personas que no reúnen los requisitos que marca la norma jurídica aplicable al caso.

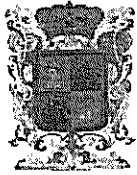
Alega que se designó a un servidor público del ámbito municipal, con el nivel de subdirector como lo es el ciudadano **Mario Alberto Puy Rodríguez**, quien, sostiene, se desempeña en el Ayuntamiento de Campeche como Subdirector Jurídico de la Dirección de Transparencia y Archivos.

En esa misma línea, argumenta que dicha circunstancia afecta el pleno desarrollo y organización de las elecciones, pues no se encuentran garantizados los principios rectores de la función electoral, ya que el Consejo General, al realizar la designación de personas que integran los Consejos Distritales, perdió de vista que algunas personas **no eran idóneas para el cargo, al ser servidoras o servidores públicos, vulnerando con ello los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

En ese sentido, reitera que el ciudadano **Mario Alberto Puy Rodríguez**, al momento de postularse para la Consejería contaba con la calidad de Subdirector Jurídico de la Dirección de Transparencia y Archivos del Ayuntamiento de Campeche; por tanto, dicha designación no solo incumple con lo señalado en la normatividad, sino que también con lo referido en la Convocatoria.

Además, sostiene que los Consejeros integrantes del órgano administrativo electoral son incongruentes al emitir sus determinaciones, ya que el dictamen que estableció los criterios en los cuales se basaron para definir quienes integrarían los referidos Consejos Municipales y/o Distritales, refiere en el inciso i), la prohibición que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, respecto a que, para ser Consejero o Consejera, la persona interesada **no debía haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación**, incongruencia que es por demás evidente al designar a una persona servidora pública del Ayuntamiento.

También alega la falta de imparcialidad al momento de designar a Mario Alberto Puy Rodríguez, toda vez que, al pertenecer al Ayuntamiento en un puesto de mucha confianza, considera que su participación dentro del Consejo Electoral se verá sesgada y, por lo tanto comprometida con el Partido Movimiento Ciudadano, que es el poder político municipal



saliente, por lo que sus acciones y decisiones pudieran verse empañadas por sus preferencias y compromisos partidistas.

Es por ello que considera que el perfil de **Mario Alberto Puy Rodríguez** no es el idóneo para conformar la integración de un Consejo Municipal, quedando evidenciado que se ponen en riesgo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad al interior de los órganos desconcentrados para los que fueron designados, lo cual sitúa en un estado de vulneración los próximos comicios en esos distritos, conculcando incluso los requisitos previstos en la Convocatoria de origen en la que se previeron esta clase de impedimentos precisamente como garantía en la búsqueda de la correcta función electoral al seno de los consejos distritales.

Por otro lado, también señala que en esa misma vertiente se designó a **Claudio Rosado Rodríguez** como Consejero Electoral del Consejo Distrital 20, con sede en el Municipio de Palizada, ya que funge como servidor público en el área de educación, cultura y deporte del Honorable Ayuntamiento del mismo municipio, lo que a su consideración causa una afectación directa a la ciudadanía, puesto que pone en duda la imparcialidad en la elección ya que podría tratarse de un conflicto de intereses.

Finalmente, argumenta que le causa agravio la designación de **José del Carmen Castillo Villa** como Presidente del Consejo Distrital 16, con sede en el municipio de Seybaplaya, ya que existe parentesco entre José del Carmen Castillo Villa y José del Carmen Castillo Segovia, quien es aspirante a una candidatura independiente en ese municipio, de ahí que señale que no se puede hablar de imparcialidad en la contienda electoral cuando existe relación consanguínea entre los candidatos y quienes presidirán los Consejos Distritales o Municipales, lo cual deja en estado de vulnerabilidad la certeza de la contienda electoral que se avecina, así como también deja en estado de incertidumbre a los ciudadanos del municipio de Seybaplaya

• **Decisión.**

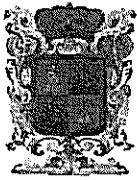
A consideración de este Tribunal Electoral Local, los agravios vertidos por los accionantes son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora, si bien el estudio de los agravios se realizará en conjunto por tratarse de argumentos que se relacionan entre sí, al haberse controvertido la designación de diversas personas, para mayor entendimiento, el respectivo estudio se dividirá en dos vertientes, por un lado se analizarán los nombramientos controvertidos por la **1) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital tomando en cuenta la existencia de parentesco con alguna candidatura de elección popular y la 2) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital o Municipal tomando en cuenta el nivel que ocupa en la administración federal, estatal o municipal.**

1) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital, tomando en cuenta la existencia de parentesco con algún candidato o aspirante.

Las partes actoras, coinciden en controvertir la designación de **José del Carmen Castillo Villa como Presidente del Consejo Distrital 16, con sede en el Municipio de Seybaplaya, Campeche**, alegando que sostiene parentesco en línea directa con un aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

Lo cual, en su estima transgrede el artículo 297, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y vulnera los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la materia electoral, lo que a su decir, ocasiona una desventaja a todos los Partidos Políticos y, dicho parentesco puede generar una falta en su imparcialidad y su deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en



materia electoral, así como de velar por los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben cuidarse en la contienda electoral.

Al respecto, es conveniente referir los requisitos que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, que fueron considerados por el Consejo General del Instituto Electoral local para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, entre los que se encuentran los municipios de Seybaplaya, Palizada y Campeche:

“...Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

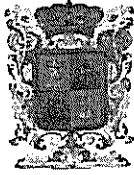
ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente;
- II. Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- VIII. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- IX. No haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta; y
- X. No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político...” (sic).

“...Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de Presidencias y Consejerías Electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024

Las y los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener ciudadanía campechana y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente;
- 2) Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital, tener residencia de dos años en alguno de los municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo;
- 3) Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, tener residencia de dos años en el Municipio respectivo;
- 4) Contar con el nivel mínimo de Licenciatura, y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- 5) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- 6) No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidenta, Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- 7) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- 8) Tener 25 años cumplidos al día de la designación;
- 9) No estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal;



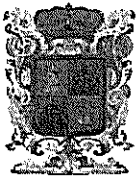
- 10) *No haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación;*
- 11) ***No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de alguna Presidenta, Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político;***
- 12) *Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Distrital, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Distrital en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores;*
- 13) *Para el caso de ser aspirante a Consejera o Consejero Electoral Municipal, no haber sido designada o designado como Consejera o Consejero propietario de algún Consejo Municipal en los dos procesos electorales locales inmediatos anteriores;*
- 14) *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado;*
- 15) *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y,*
- 16) *No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios..." (sic).*

(Lo resaltado es propio)

Cómo se advierte, contrario a lo alegado por los accionantes, ni en la Ley Electoral local ni en la Convocatoria se señala como impedimento el parentesco familiar del primer o segundo grado para obtener un cargo de Presidencia del Consejo Distrital en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024. Los únicos supuestos establecidos en el artículo 297 de la Ley Electoral local, en donde se determinan algún impedimento para obtener dichos cargos son los siguientes:

- *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta;*
- *No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;*
- *No haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta; y*
- ***No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político.***

En esa sintonía, se insiste, los accionantes parten de una premisa inexacta, pues dicha fracción contiene una hipótesis específica en la que se plasma la prohibición de **ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político**, sin que de ninguna parte de la misma se desprenda una alusión directa o por analogía, que indique que quienes pretendan integrar los Consejos Distritales se encontraran impedidos si comparten vínculo consanguíneo con algún aspirante o candidatura de elección popular.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

Así, cuando se habla de derechos fundamentales, cualquier limitación o restricción a alguno de ellos, como lo son los político-electorales, debe estar encaminado a protegerlo e incluso potenciarlo²⁶, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente; por ende, para que la restricción sea razonable **debe estar expresamente prevista**, de ahí que la medida restrictiva únicamente pueda estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material y **no que puedan establecerse por analogía**, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho pretendido, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución general y los tratados internacionales en la materia.

Por tal razón, el solicitar una exigencia no aplicable al caso, como lo pretenden los accionantes, se tornaría irrazonable porque **se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto**.

Por lo tanto, a consideración de este Tribunal Electoral local, la designación de **José del Carmen Castillo Villa** no contraviene ese requisito, pues como se dijo, ni en la ley electoral local ni en la Convocatoria **existe prohibición expresa** en donde se plasme de manera particular o se encuentre regulada como impedimento para ocupar dichos cargos, el tener algún vínculo familiar con personas que aspiren a alguna candidatura, como lo pretenden hacer valer los Partidos demandantes.

Aunado a lo anterior, del expediente de **José del Carmen Castillo Villa**, el cual consta en autos²⁷, se desprende que dicho ciudadano cumplió con los requisitos establecidos por la legislación y Convocatoria referidos y que, además, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó expresamente que no tenía ningún impedimento de los señalados en el artículo 297 de la Ley Electoral local, incluido el de *"no ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún Presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un Partido Político"*²⁸, **declaración que presume de veracidad, salvo prueba en contrario**.

Tal declaración, al tratarse de un requisito de carácter negativo, en principio, debe presumirse como cierta, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que, en el caso, **es suficiente el dicho del interesado**, a través de un formato en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no ubicarse en algún supuesto prohibido; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al recurrente, ya que es quien afirma que no se satisfacen dichos requisitos y, es quien debe aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo cual no aconteció en el presente asunto.

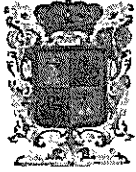
Por otro lado, es de destacar que en el expediente consta el examen de conocimientos así como las cédulas de valoración curricular y entrevistas, en las cuales se observa que **José del Carmen Castillo Villa** obtuvo un promedio sobresaliente, ya que en dichas etapas consiguió las siguientes calificaciones aprobatorias:

²⁶ Tiene sustento en la jurisprudencia 29/2022 de rubro. **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²⁷ Visible de foja 249 a foja 282 del Tomo I del expediente.

²⁸ Visible en foja 276 del Tomo I del expediente.



ETAPAS	CALIFICACIÓN
Examen de conocimientos ²⁹	20 aciertos de 20 posibles
Entrevista ³⁰	24.20 de 25 posibles
Valoración Curricular ³¹	34 de 35 posibles

Lo que demuestra que cumplió y aprobó con todas y cada una de las etapas de la Convocatoria.

Tal cuestión se corrobora, además, con el dictamen de idoneidad correspondiente, emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral local, en el cual hace referencia que se comprobaron todas y cada una de las etapas del proceso de selección, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo del aspirante.

Como se advierte, de los requisitos señalados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral local, no dejó de atender los principios de legalidad y certeza, pues ajustó su actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes, en términos de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, de acuerdo con el marco normativo, la responsable llevó a cabo todos los pasos del procedimiento de designación referido; acuerdos y determinaciones que quedaron firmes, mismos que fueron de conocimiento de la ciudadanía en general, así como de los integrantes del Consejo General y de los Partidos Políticos actores.

Pese a haber acreditado todas las etapas y haber cumplido con todos los requisitos, los Partidos actores refieren que la designación de **José del Carmen Castillo Villa** como Presidente del Consejo Distrital 16, con sede en el Municipio de Seybaplaya, Campeche vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que deben imperar en la función electoral, en virtud del parentesco que tiene con un aspirante a candidato independiente.

No obstante, en el supuesto de que se acreditase el parentesco por consanguinidad o relaciones personales entre el ciudadano mencionado y el aspirante a candidato independiente, lo que en el particular ocurre³², **no debe considerarse como motivo suficiente para acreditar la falta de certeza y legalidad dentro de la integración de dicho Consejo Distrital**, toda vez que el mencionado órgano actúa de forma colegiada, por lo que sus decisiones son tomadas de manera conjunta por los Consejeros y no exclusivamente por el presidente o uno de ellos.

De conformidad con el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los Consejos Distritales se integrarán con tres Consejerías Electorales, una Secretaría y representaciones de los Partidos Políticos y, en su caso representaciones de las candidaturas independientes. Asimismo, las Consejerías Electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Distrital; la Secretaría y los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso los representantes de candidatos independientes sólo tendrán voz³³ y, **los Consejos Distritales tomarán sus resoluciones**

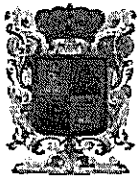
²⁹ Visible en foja 250 del Tomo II del expediente.

³⁰ Visible en foja 251 del Tomo II del expediente.

³¹ Visible en foja 252 del Tomo II del expediente.

³² Ya que ni la autoridad responsable ni en el escrito de tercero interesado se niega dicho parentesco por consanguinidad.

³³ ARTÍCULO 296.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

por mayoría de votos y, en caso de empate su Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad³⁴.

De lo anterior, se advierte que si en el caso de acreditarse que efectivamente las ciudadanas y ciudadanos integrantes de los multicitados consejos tuvieran una relación de parentesco con un actor político, dicha circunstancia no es suficiente para alegar la falta de certeza, legalidad e imparcialidad en su actuar; en virtud de que las decisiones de dicho órgano colegiado no dependen exclusivamente de una persona, pues para ello se requiere de una decisión colegiada.

En el caso, los recurrentes parten de una **premisa inexacta al aducir probables hechos futuros e inciertos**, ya que al señalar que con dichas relaciones de afinidad se produciría imparcialidad en la contienda electoral y que se vulneraría la certeza en la contienda electoral local, así como que se dejaría en estado de incertidumbre a los ciudadanos del municipio de Seybaplaya, en ningún momento acreditan que esas relaciones de parentesco influirán en las decisiones del resto de los integrantes del Consejo Distrital 16, por lo que las decisiones de dicho órgano, al provenir de autoridad, deben presumirse de buena fe en tanto no se confirme lo contrario, además que no aportaron mayores elementos de prueba para demostrar un comportamiento irregular por parte de la presidencia de dicho Consejo, de ahí que se considere que no les asiste la razón.

Además, todos los actos que realicen los órganos electorales deben estar apegados a los principios rectores, entre ellos el de imparcialidad. En ese sentido, aun en el supuesto de que efectivamente el aspirante a candidato independiente tuviese el vínculo de parentesco, tal cuestión no les irroga un perjuicio; dado que **no señalan un acto concreto realizado por alguno de ellos, en la que conste un actuar parcial por parte de José del Carmen Castillo Villa**, como Presidente del Consejo Electoral Distrital 16, de ahí que el planteamiento de los Partidos actores no pueda estar constreñido a elementos futuros en los que su realización sea incierta.

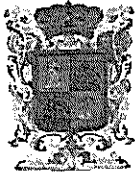
Asimismo, lo incierto radica en dos aspectos; en primer lugar, que quien aspira a una candidatura independiente, efectivamente obtenga su registro como candidato para contender en los términos que señalan las partes actoras y, por otro, es necesario que se realicen por parte de **José del Carmen Castillo Villa**, acciones que falten al principio de imparcialidad.

Lo anterior dado que, en términos de lo establecido en el Cronograma Electoral³⁵, el plazo para que las candidaturas independientes presenten de manera supletoria ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa, según corresponda, se realizará a partir del veinticinco de marzo, de ahí que será hasta ese momento en el que se pueda determinar quiénes son consideradas como personas candidatas a los diversos cargos de elección popular; sin que al momento de la emisión de esta sentencia se pudiera determinar tal calidad.

³⁴ ARTÍCULO 301.

³⁵ Disponible en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



Ahora, si bien es cierto que en caso de la relación de parentesco por consanguineidad o afinidad puede implicar que la actuación de algunos funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tengan cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral; también lo es que **esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad** que rige la función electoral, ya que el hecho de que conste fehacientemente que tiene una preferencia electoral, por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación sea contraria a la ley, pues como ya se mencionó, las determinaciones tomadas por el Consejo Distrital no recaen en la persona del presidente, si no que se expanden al resto de los integrantes.

De ahí que, para la actualización de la vulneración al principio de imparcialidad resulta necesario que los apelantes acrediten con medios de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que se suscitaron hechos que generaron tal cuestión y no únicamente argumentar la calidad de parentesco que refieren. Además, considerar los argumentos de los Partidos actores conduciría a conculcar los derechos político-electorales de José del Carmen Castillo Villa y, a generar un acto de discriminación en su contra; siendo que de manera correcta aprobó los exámenes correspondientes, así como también superó las etapas de valoración curricular y la entrevista, para integrar y desarrollarse como Consejero Presidente del Consejo Distrital 16, con sede en el Municipio de Seybaplaya, Campeche.

2) Posibilidad de integrar un Consejo Distrital o Municipal tomando en cuenta el nivel que ocupa en la administración federal, estatal o municipal.

La representante del Partido MORENA sostiene, en síntesis, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designó a personas que no reunían los requisitos que marca la norma jurídica aplicable al caso.

Alega que se designó a **Mario Alberto Puy Rodríguez**, quien se desempeña en el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche como Subdirector Jurídico de la Dirección de Transparencia y Archivos y, que dicha circunstancia afecta el pleno desarrollo y organización de las elecciones, pues no se encuentran garantizados los principios rectores de la función electoral, vulnerando con ello los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, por lo que considera que dicha designación no solo incumple con lo señalado en la normatividad, sino que también con lo referido en la respectiva Convocatoria.

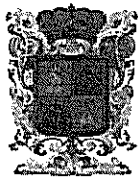
Por otro lado, también señala que la designación de **Claudio Rosado Rodríguez** como Consejero Electoral del Consejo Distrital 20, con sede en el Municipio de Palizada, Campeche es contraria a los requisitos establecidos en la Ley Electoral local y en la respectiva Convocatoria, porque dicho ciudadano es servidor público en el área de educación, cultura y deporte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, lo que a su consideración, causa una afectación directa a la ciudadanía y pone en duda la imparcialidad en la elección ya que podría tratarse de un conflicto de intereses.

Para corroborar su dicho, el partido actor aportó las siguientes probanzas:

• **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

RESPECTO DE MARIO ALBERTO PUY RODRIGUEZ:

- Currículum público de Mario Alberto Puy Rodríguez.
- Captura de pantalla respecto de la información laboral del Mario Alberto Puy Rodríguez, de acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia.

**RESPECTO DE CLAUDIO ROSADO RODRIGUEZ:**

- Captura de pantalla respecto de la información laboral de Claudio Rosado Rodríguez, de acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia.

• TÉCNICAS:**RESPECTO DE MARIO ALBERTO PUY RODRIGUEZ:**

- <https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/admon/17/cv/7473.pdf>, donde se encuentra el currículum del ciudadano en cuestión, documento con los logos del Honorable Ayuntamiento de Campeche.
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, sobre el documento EXCEL N_F8_LTAIPEEC_Art74FrVIII_3ertrimestre_3100917_1.xisx de la Plataforma Nacional de Transparencia del Municipio de Campeche, en el cual, en la celda 593 se encuentran los datos laborales del ciudadano en cuestión.

RESPECTO DE CLAUDIO ROSADO RODRIGUEZ:

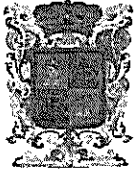
- <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarietaInformativa>, en el documento Excel denominado "INFORMACION_870_544388, celda 555 que se encuentra en la página del Municipio de Palizada de la Plataforma Nacional de Transparencia en su apartado de sueldos, donde puede encontrarse la información laboral del ciudadano antes mencionado.
- <https://www.facebook.com/PalizadaGobiernQMunicipal/posts/pfbidOAH0fAe2DRsBvXpx7BNeFsC6gLuvXNpwaeieF5ChsA3VfqWDF4e4NG6K9DWZiEiWgl>, publicación que fue realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde la actual presidenta municipal le otorga el cargo de ADMINISTRADOR DEL MUSEO DEL MUNICIPIO DE PALIZADA al ciudadano en cuestión.

De dichos elementos de prueba, únicamente se puede advertir que efectivamente los ciudadanos **Mario Alberto Puy Rodríguez** y **Claudio Rosado Rodríguez** laboran como funcionarios en los Ayuntamientos de Campeche y Palizada, respectivamente, como lo sostiene la actora.

Sin embargo, las citadas probanzas no son suficientes para comprobar lo aseverado por la actora, por ello este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos, con fechas veinticuatro³⁶ y treinta de enero³⁷, requirió a los honorables Ayuntamientos de Campeche y Palizada diversa información que permitiera a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinar cuál es el nivel que ocupan los ciudadanos **Mario Alberto Puy Rodríguez** y **Claudio Rosado Rodríguez** dentro de la administración pública municipal.

³⁶ Visible en foja 409 del Tomo II del expediente

³⁷ Visible en fojas 522 y 523 del Tomo II del expediente.



• **Mario Alberto Puy Rodríguez.**

En lo que concierne a **Mario Alberto Puy Rodríguez**, en respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante oficios **DGAJT/SCPA/142/2024**³⁸, de fecha veintinueve de enero, el Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Honorable Ayuntamiento del municipio de Campeche, informó que a partir del cuatro de enero la Dirección de Transparencia y Archivo, así como la Subdirección Jurídica, dejaron de existir.

De igual forma, señaló que Mario Alberto Puy Rodríguez fungía como Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

Tal y como se observa a continuación:

2024. "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Alcaldía de Campeche

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/2/2024.
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
OFICIO: DGAJT/SCPA/142/2024
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

RECEBIDO
29 ENERO 2024

OFICIALIA DE PAÍS San Francisco de Campeche, Campeche, 29 de enero de 2024.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.

LIC. ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES, Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Titular de la Unidad Encargada de la Defensa Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, personalidad que se encuentra acreditada en autos de expediente citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

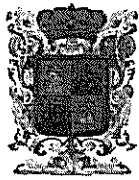
En cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de enero de 2024, específicamente al requerimiento SEGUNDO donde se requiere al Honorable Ayuntamiento de Campeche la siguiente información:

- 1.- Si **Mario Alberto Puy Rodríguez**, el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se desempeñaba como Subdirector Jurídico de la Dirección de Transparencia y Archivos del Honorable Ayuntamiento de Campeche, de no ser así, informe lo correspondiente al cargo que ocupa actualmente.

A lo anterior, me permito informar que a partir del 04 de enero de 2023 la Dirección de Transparencia y Archivos, por consecuencia la Subdirección Jurídica, dejaron de existir, lo anterior de acuerdo al organigrama vigente contenido en el Reglamento de la Administración Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche publicado el 04 de enero de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia
Calle 12 Nombre No. 135
Entre Calle 54 y 55
Cof. Centro C.P. 24000
Campeche, Camp.

³⁸ Visible en fojas 509 y 510 del Tomo II del expediente.



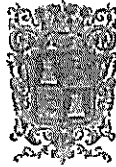
SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO



2024, "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



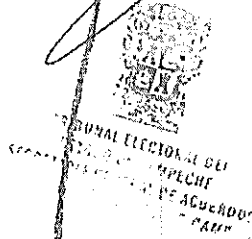
Alcaldía de Campeche

En este sentido, se notifica que Mario Alberto Puy Rodríguez, el día veinticinco de septiembre de 2023, fungía como Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia, puesto denominado de confianza, con un salario mensual bruto de \$28,440.00.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
LIC. ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo
AADR/ARVM/AAC



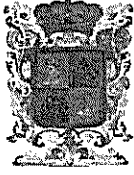
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia
Gobierno del Estado de Campeche

Calle 12 Nombre No. 135
Entre Calle 51 y 53
Col. Centro C.P. 24000
Campeche, Camp.

Por otro lado, mediante oficios **DGAJT/SCPA/168/2024**³⁹, de fecha uno de febrero, el Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, informó que la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento cuenta con los siguientes niveles:

- **Primer nivel:** Presidente.
- **Segundo nivel:** Regidores y Síndicos.
- **Tercer nivel:** Directores Generales.
- **Cuarto nivel:** Directores de Área.
- **Quinto nivel:** Subdirectores.
- **Sexto nivel:** Coordinadores.
- **Séptimo nivel:** Jefe de Departamento.

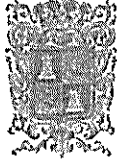
³⁹ Visible en fojas 548 a 550 del Tomo II del expediente.



Asimismo, señaló que el cargo de Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos corresponde al **SEXTO NIVEL**.

También informó que las funciones que desempeña Mario Alberto Puy Rodríguez como Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos, son las de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como las de llevar el registro y control mensual de las mismas, que contenga el sentido y tiempo de respuesta, temática, costos de reproducción y envío en su caso.

Tal y como se anexa a continuación:



2024. "Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Alcaldía de Campeche

5.- Proporciona a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, cualquier otra documentación con el que se pruebe fehacientemente el nivel que ocupa Mario Alberto Puy Rodríguez, dentro del Ayuntamiento de Campeche.

A lo anterior, me permito informar a ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche de manera correlacionada la información requerida:

1. La estructura orgánica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, cuenta con los siguientes niveles:
 - Primer Nivel: Presidente
 - Segundo Nivel: Regidores y Síndicos
 - Tercer Nivel: Directores Generales
 - Cuarto Nivel: Directores de Área
 - Quinto Nivel: Subdirectores
 - Sexto Nivel: Coordinadores
 - Séptimo Nivel: Jefe de Departamento

Por lo tanto, el cargo de Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos corresponde al Sexto Nivel.

2. Las funciones que desempeña Mario Alberto Puy Rodríguez como Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos es recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales y llevar el registro y control mensual de las mismas, que contenga el sentido y tiempo de respuesta, temática, costos de reproducción y envío en su caso.
3. El personal con el que cuenta para el desarrollo de sus funciones Mario Alberto Puy Rodríguez como Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos, son dos personas.
4. Se envía copia del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 04 de enero de 2024 que contiene:



Dirección General de Asuntos Jurídicos y Transparencia

Calle 17 Monter No. 135
Frta. Calle 51 y 53
CGL Centro, C.P. 24000
Campeche, Camp.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Así, de la información remitida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en contraposición con lo alegado por el recurrente, se desprende que el cargo que ostenta Mario Alberto Puy Rodríguez es el de **Coordinador de Trámite y Seguimiento de Solicitudes de Información de la Unidad de Transparencia y Archivos** y no el de Subdirector Jurídico de la Dirección de Transparencia y Archivos.

Lo que significa que, pese a ocupar ese puesto, Mario Alberto Puy Rodríguez no se encuentra dentro de los niveles que el artículo 313, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la respectiva Convocatoria imponen como prohibición para ocupar una Consejería Municipal, pues en dicha fracción y Convocatoria se establece que **“es necesario no haber sido funcionaria o funcionario, servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación”**, lo que en el caso no ocurre, pues el nivel que ocupa el ciudadano en mención dentro de la administración pública municipal es el **SEXTO**, el cual se encuentra por debajo del límite establecido y no es contrario a dicho requisito.

Ni siquiera en el supuesto de que, como lo indica el partido actor, ocupara el cargo de Subdirector Jurídico de la Dirección de Transparencia y Archivos, pues de acuerdo con la información recabada, a las Subdirecciones les corresponde el **QUINTO** nivel, situándolo de igual manera fuera de las prohibiciones antes señaladas.

Por otro lado, tampoco se acredita en autos que el ciudadano en mención se haya desempeñado como servidor público de confianza **durante los tres años anteriores a su designación**, ya que de la documentación que obra en el expediente se desprende que antes de ingresar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, ostentó los siguientes cargos:

CARGO	INSTITUCIÓN	PERIODO
Asesor de Audiencia, Avalado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ⁴⁰	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	1 de marzo de 2018 a 30 de diciembre de 2022
Prestador de servicios profesionales en materia legal y estratégica ⁴¹	Fondo para el desarrollo social de la Ciudad de México.	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017

Lo que lo sitúa fuera de la **segunda hipótesis** contenida en la prohibición impuesta, pues queda claro que durante los **tres años anteriores a su designación**, no ha ostentando algún cargo dentro de la administración pública Municipal equivalente a los primero tres niveles, como se pretende hacer valer.

⁴⁰ Tal y como se desprende de la Constancia de Servicios Profesionales. Visible en foja 225 del Tomo II del expediente.

⁴¹ Visible en fojas 197, 223 y 224 del Tomo II del expediente.



Aunado a lo anterior, también consta en autos el expediente de **Mario Alberto Puy Rodríguez**⁴², del cual se desprende que dicho ciudadano cumplió con todos los requisitos establecidos por la multicitada legislación y Convocatoria y, que además, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó expresamente que no tenía ningún impedimento de los señalados en el artículo 313 de la Ley Electoral local, incluido el de *"no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación"*⁴³, **declaración que presume de veracidad, salvo prueba en contrario.**

Ello es así, ya que al tratarse de un requisito de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que, en el caso, **era suficiente el dicho del interesado**, a través de un formato en el que manifestara bajo protesta de decir verdad no ubicarse en algún supuesto prohibido; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al recurrente, ya que es quien afirma que no se satisfacen dichos requisitos y, es quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De la misma forma, consta en el expediente el examen de conocimientos, cédulas de valoración curricular y entrevista, de los cuales se observa que **Mario Alberto Puy Rodríguez** obtuvo un promedio sobresaliente, consiguiendo las siguientes calificaciones aprobatorias:

ETAPAS	CALIFICACIÓN
Examen de conocimientos ⁴⁴	20 aciertos de 20 posibles
Entrevista ⁴⁵	25 de 25 posibles
Valoración Curricular ⁴⁶	31 de 35 posibles

Lo que demuestra que cumplió y aprobó con todas y cada una de las etapas de la Convocatoria. Sin embargo, pese a haber acreditado todas las etapas y cumplido con todos los requisitos, el Partido actor refiere que con su designación se vulneran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que dicha designación no solo incumple con lo señalado en la normatividad, sino que también con lo referido en la respectiva Convocatoria.

Lo anterior carece de razón, ya que el Consejo General del Instituto Electoral local no dejó de atender los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza, pues como ha quedado demostrado, ajustó su actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes, en términos de los requisitos establecidos.

Por lo que, el ocupar un cargo de **QUINTO** o **SEXTO** nivel dentro de la administración pública Municipal, **no debe considerarse como motivo suficiente para acreditar la falta de certeza y legalidad dentro de la integración de dicho Consejo Municipal, ni en automático genera conductas transgresoras de esos principios, toda vez que el**

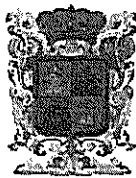
⁴² Visible de foja 185 a foja 229 del Tomo II del expediente.

⁴³ Visible en foja 228 del Tomo II del expediente.

⁴⁴ Visible en foja 250 del Tomo II del expediente.

⁴⁵ Visible en foja 251 del Tomo II del expediente.

⁴⁶ Visible en foja 252 del Tomo II del expediente.



mencionado órgano actúa de forma colegiada, por lo que sus decisiones son tomadas de manera conjunta por las Consejerías y no exclusivamente por la presidencia o una de ellas.

De ahí que no le asista la razón al partido actor, máxime que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que el propio demandante aportó como prueba documental privada, una captura de pantalla respecto de la información laboral del Mario Alberto Puy Rodríguez, de acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia.

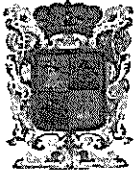
La cual se inserta a continuación:

Anexo 1 "Captura de pantalla respecto de la información laboral del C. Mario Alberto Puy Rodríguez de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia"

E	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
584	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Empleado 9	AUXILIAR OPERATIVO	Este pue DEPARTAM	CARLOS RODRIGUEZ	CLARTE MARQUEZ	Este dato	Hombre	9939.10	Per	
585	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Empleado 9	INTENDENTE	Este pue DEPARTAM	LUIS LORENA	YVANA BUITO	Este dato	Mujer	7475.2	Per	
586	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Empleado 9	INSPECTOR	INSPECTO COORDIN	LUIS MANUEL	ZUZAYA MOO	Este dato	Hombre	9210.30	Per	
587	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Empleado 9	INSPECTOR	INSPECTO COORDIN	ROBERTO MANUEL	PEREZ MOO	Este dato	Hombre	9294.70	Per	
588	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Empleado 9	ANALISTA	Este pue OFICINA	LUIS ANGEL	PEPEZ HERRERA	Este dato	Hombre	8113.44	Per	
589	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 8	JEFE DE DEPARTAM	JEFE DE DEPARTAM	ROSALINDA SOFIA	REIGN RIVERO	Este dato	Mujer	20020	Per	
590	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 6	SUBDIRECTOR	SUBDIRECT	SUSANITA CONCEPCION	IRANNEZ GARCIA	Este dato	Mujer	30990	Per	
591	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 4	DIRECTOR GENERAL	DIRECCIÓN OFICINA	LWENDY ALEJOS	MAGAÑA POLANCO	Este dato	Mujer	48710	Per	
592	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 7	COORDINADOR	COORDIN	TERESA XOMARA	SANCHEZ REYNOSO	Este dato	Mujer	23349.9	Per	
593	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 7	COORDINADOR	COORDIN	MARIO ALBERTO PUY RODRIGUEZ	PUY RODRIGUEZ	Este dato	Hombre	30440	Per	
594	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 6	JEFE DE DEPARTAM	JEFE DE DEPARTAM	SANTIAGO GABRIEL	YANIS FLOTA	Este dato	Mujer	20020	Per	
595	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 6	SUBDIRECTOR	SUBDIRECT	SUSANITA CONCEPCION	YANIS FLOTA	Este dato	Mujer	20020	Per	
596	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Empleado 9	AUXILIAR OPERATIVO	Este pue SUBDIREC	KEYLI GUADALUPE	QUIB AGUILAR	Este dato	Mujer	9090	Per	
597	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 6	JEFE DE DEPARTAM	JEFE DE DEPARTAM	SANTIAGO GABRIEL	PAU COYUC	Este dato	Hombre	9975.9	Per	
598	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 6	SUBDIRECTOR	SUBDIRECT	SUSANITA CONCEPCION	NUÑEZ YUJUC	Este dato	Hombre	17230.2	Per	
599	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 5	DIRECTOR DE AREA	DIRECCIÓN OFICINA	CARLA GISELLE	GAMAS ARANDA	Este dato	Hombre	33000	Per	
600	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 5	DIRECTOR DE AREA	DIRECCIÓN OFICINA	LUIS ABELARDO	RODRIGUEZ TEC	Este dato	Mujer	41450	Per	
601	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 8	JEFE DE DEPARTAM	JEFE DE DEPARTAM	EDGARD JESUS	MENDEZ HAU	Este dato	Hombre	41450	Per	
602	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 7	COORDINADOR	COORDIN	RAUL GONZALEZ	GOMEZ XUFFI	Este dato	Hombre	17250	Per	
603	16/10/2023	16/10/2023	2023	01/07/2023	30/09/2023	Funcionario 6	SUBDIRECTOR	SUBDIRECT	JOSÉ ABRAMAM	ARCQUE ULTRASA	Este dato	Hombre	25140	Per	

Con dicha captura se puede deducir que el cargo que ocupa Mario Alberto Puy Rodríguez es el de **Coordinador** y, que el nivel que corresponde es el **SÉPTIMO**, en similares términos con lo reportado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Además, la captura aportada por el recurrente coincide plenamente con la información vertida en el Área de Transparencia de la página oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, específicamente, en el apartado de **Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. OBLIGACIONES COMUNES - ARTÍCULO 74 DE LA LTAIPEC. Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. a) Remuneración bruta y neta. Ejercicio 2023.**



Tercer trimestre⁴⁷, que se invoca al caso como un hecho público y notorio, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"⁴⁸, en la que se observa que el cargo que ostenta Mario Alberto Puy Rodríguez es el de Coordinador y, pertenece al SÉPTIMO nivel.

Para mayor claridad se anexa la siguiente imagen:

Así, con lo hasta acá mencionado, este Tribunal Electoral local concluye que la designación de Mario Alberto Puy Rodríguez como Consejero Municipal, no contraviene lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni en la respectiva Convocatoria y que, con dicha designación, no se vulneraron los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad como lo plantea el partido actor.

Por lo tanto, devienen INFUNDADAS las alegaciones vertidas.

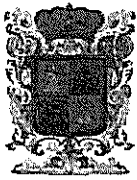
- Claudio Rosado Rodríguez.

En lo que respecta a Claudio Rosado Rodríguez, en respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, mediante oficio SHA-OF/PLZ35/88-052/29/01/2024⁴⁹, de fecha veintinueve de enero, el Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ralizada, informó que derivado de la búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de la Dirección de Administración e Innovación, se encontraron siguiente datos:

⁴⁷ Consultable en <https://www.municipiocampeche.gob.mx/index.php/obligaciones-comunes-articulo-74-de-la-ltaipec/>

⁴⁸ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁴⁹ Visible en fojas 514 y 515 del Tomo II del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/1/2024 Y SU ACUMULADO

- Nombre completo: Claudio Rosado Rodríguez.
- Fecha de alta: Empleado desde el 01 de diciembre de 2021.
- Nivel: Resto del Personal:
- Puesto/Cargo: Auxiliar Administrativo.
- Clasificación: Confianza.
- Área de adscripción: Educación Cultura y Deporte.

Para corroborar lo anterior, anexó el oficio ADM-OF-PLZ100/198-49-29-01-2024⁵⁰, de fecha veintinueve de enero y firmado por el Director de Administración e Innovación, en el que consta, además de lo anterior, que Claudio Rosado Rodríguez se desempeña como Administrador del Museo del Municipio de Palizada.

Tal y como se observa a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE 2018 - 2021



NO. OFICIO: ADM-OF-PLZ100/198-49-29-01-2024 Dependencia: Dirección de Administración e Innovación Asunto: Entrega de Requerimiento de Información y Documentación. Palizada, Campeche a 29 de enero del 2021.

C.D. Carlos Roberto Ayala Fernández Del Campo Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada Del H. Ayuntamiento de Palizada PRESENTE.-

Por medio de la presente y de la manera mas atenta, en respuesta del requerimiento de información que se solicita con el número de oficio SHIA-OP/PLZ3568-040/25/01/2024, de fecha 25 de enero del 2024, con motivo de proporcionar informe personal del C. Claudio Rosado Rodríguez, empleado del H. Ayuntamiento de Palizada. De acuerdo al documento en mención con número de expediente TEEC/RAP/2/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dirigido por la Licda. Juana Isela Cruz López, Secretaria General de Acuerdo por Ministerio de Ley, en el que ordena al H. Ayuntamiento de Palizada, proporcionar datos personales del C. Claudio Rosado Rodríguez, Empleado del mismo Ayuntamiento

Derivado a la búsqueda exhaustiva que se realizó dentro de los archivos administrativo físicos y digitales del área de Recursos Humanos adscrito a la Dirección de Administración e Innovación, se realizó la localización de la siguiente información que se detalla:

NOMBRE COMPLETO:	CLAUDIO ROSADO RODRIGUEZ
FECHA DE ALTA:	ES EMPLEADO DESDE 01 DE DICIEMBRE DEL 2021
NIVEL:	RESTO DEL PERSONAL
PUESTO/CARGO:	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CLASIFICACIÓN:	GOBIERNO
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE
SALARIO DIARIO:	ES 2000
PERCEPCIÓN QUINCENAL:	ES 2000
ISR:	ES 2000
NETO RECIBIDO:	ES 2000

En respuesta al punto número 1 del C. CLAUDIO ROSADO RODRIGUEZ, tiene el cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde el 1 de diciembre del 2021, hasta la fecha, lo cual desempeña la función como ADMINISTRADOR DEL MUSEO del Municipio de Palizada.

Sin más por el momento, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

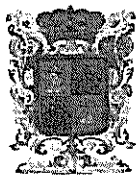
Ing. Helmer Cruz de la Cruz Luna Director de Administración e Innovación

C.C.P. Carlos Roberto Ayala Fernández Del Campo Secretario del H. Ayuntamiento de Palizada C.C.P. Andrés

Calle Benito Juárez entre José Martí Pineda Cof. Centro C.P. 24000 Palizada, Campeche, México

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁵⁰ Visible en foja 516 del Tomo II del expediente.



Así, derivado de la información remitida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Palizada, es posible concluir que el cargo que ostenta **Claudio Rosado Rodríguez** es el de **Auxiliar Administrativo**, quien si bien es cierto que se desempeña como funcionario de confianza dentro de la administración pública municipal, también lo es que dicho cargo no encuadra dentro de los primero tres niveles, tal y como lo prohíbe la hipótesis contenida en el artículo 297, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en la respectiva Convocatoria, pues al tratarse de un **Auxiliar Administrativo**, es inconcuso que el nivel que ocupa dentro de dicha administración pública es diferente al contenido en la legislación electoral local y por ende en la respectiva Convocatoria.

Asimismo, de autos tampoco es posible acreditar que el ciudadano en mención se sitúe dentro de la **segunda hipótesis** contenida en la prohibición impuesta, pues queda claro que durante los **tres años anteriores a su designación** no ha ostentado algún cargo dentro de la administración pública Municipal equivalente a los primero tres niveles, como lo pretende hacer valer el recurrente.

Aunado a lo anterior, consta en autos el expediente de **Claudio Rosado Rodríguez**⁵¹, del cual se desprende que dicho ciudadano cumplió con los requisitos establecidos por la multicitada legislación y Convocatoria y que además, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó expresamente que no tenía ningún impedimento de los señalados por el artículo 297 de la Ley Electoral local, incluido el de *"no haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la entidad, estatal o municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación"*, **declaración que presume de veracidad, salvo prueba en contrario.**

Ello es así, ya que al tratarse de un requisito de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que, en el caso, **era suficiente el dicho del interesado**, a través de un formato en el que manifestara bajo protesta de decir verdad no ubicarse en algún supuesto prohibido; por lo tanto, la carga de la prueba corresponde al partido actor, ya que es quien afirma que no se satisfacen dichos requisitos y, es quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo cual no aconteció en el presente asunto.

De la misma forma, consta en el expediente el examen de conocimientos, cédulas de valoración curricular y entrevista, de los cuales se observa que obtuvo un promedio sobresaliente, consiguiendo las siguientes calificaciones aprobatorias:

ETAPAS	CALIFICACIÓN
Examen de conocimientos ⁵²	20 aciertos de 20 posibles
Entrevista ⁵³	23.30 de 25 posibles
Valoración Curricular ⁵⁴	32 de 35 posibles

⁵¹ Visible de foja 266 a foja 291 del Tomo II del expediente.

⁵² Visible en foja 266 del Tomo II del expediente.

⁵³ Visible en foja 186 del Tomo II del expediente.

⁵⁴ Visible en foja 252 del Tomo II del expediente.



Lo anterior, confirma que el Consejo General del Instituto Electoral local no dejó de atender los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y certeza, pues ajustó su actuar a la comprobación de las exigencias necesarias para acreditar la idoneidad de las y los integrantes, en términos de los requisitos establecidos.

Por tanto, el hecho de ocupar un cargo de bajo nivel dentro de la administración pública Municipal, **no debe considerarse como motivo suficiente para acreditar la falta de certeza y legalidad dentro de la integración de dicho Consejo Distrital, ni en automático genera conductas transgresoras de los mencionados principios**, como lo pretende el recurrente, toda vez que el mencionado órgano actúa de forma colegiada, por lo que sus decisiones son tomadas de manera conjunta por las Consejerías y no exclusivamente por el presidente o uno de ellos.

En consecuencia, con lo hasta acá mencionado, este Tribunal Electoral local considera que la designación de **Claudio Rosado Rodríguez** como Consejero Electoral Distrital, no contraviene lo establecido en el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni en la respectiva Convocatoria y que con dicha designación no se vulneraron los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad como lo plantea el partido actor.

De ahí que los agravios hechos valer sean **INFUNDADOS**.

Finalmente, no pasa desapercibido por esta autoridad que tanto en la Convocatoria⁵⁵, en el dictamen⁵⁶, como en el acuerdo combatido⁵⁷ se advierte que los representantes de los Partidos Políticos pudieron hacer observaciones en cada una de las etapas del procedimiento de selección, esto es, los apelantes pudieron manifestar su inconformidad en varias etapas sin que hubieren hecho uso de ese derecho.

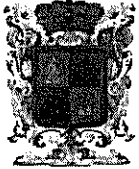
Además, de la lectura de la Consideración XIX del *"DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"* (sic), se advierte que, en cumplimiento a los párrafos primero y segundo de la Base Séptima, etapa "6. Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas", del procedimiento para la selección y designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales y Municipales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas notificó a las representaciones de los Partidos Políticos, mediante el oficio **COEPAP/236/2023**⁵⁸, para que **conocieran y, en todo caso, emitieran observaciones y comentarios respecto de cada una de las y los aspirantes que habían pasado las etapas**, las cuales debían acompañar de elementos objetivos que sustentaran o corroboraran sus argumentos.

⁵⁵ Visible en la página 11. BASE SÉPTIMA. Etapas del proceso de selección y designación. Punto 6. Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas de la Convocatoria.

⁵⁶ Visible en la página 6, Apartado de Consideraciones XIX, del DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.

⁵⁷ Visible en página 18, Consideración Décima Primera, BASE SÉPTIMA, punto 6- Elaboración y presentación de observaciones de la lista de propuestas del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024.

⁵⁸ Visible en foja 697 del Tomo II del expediente.



Asimismo, se mantuvieron en exhibición los expedientes de las y los aspirantes en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas⁵⁹; sin que ningún Partido Político hiciera uso de ese derecho⁶⁰, con lo cual tácitamente aceptaron tales resultados.

IV. Conclusiones.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, se confirma el acuerdo CG/002/2024, intitulado, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024", de fecha doce de enero, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el Recurso de Apelación TEEC/RAP/2/2024, al diverso TEEC/RAP/1/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo CG/002/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a los actores, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, a los terceros interesados por correo electrónico y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de

⁵⁹ Del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en horario de nueve a catorce horas y de quince a dieciocho horas.

⁶⁰ De acuerdo al Acta de vencimiento de término. Visible en foja 710 del Tomo II del expediente.



la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILVA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (21 de febrero de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**